

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda de DIVORCIO, indicándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito con el que pretende subsanar la demanda, encontrándose pendiente su revisión. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 26 de julio de 2022

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).-

Visto el anterior informe secretarial, subsanadas las falencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda y reunidos los requisitos legales, encuentra el despacho procedente ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO de matrimonio civil, promovida por la señora JULEIDY MIRANDA BARRANCO a través de su apoderado judicial, contra el señor MATIAS JOSE BELEÑO ENSUNCHO, quienes contrajeron matrimonio el día 20 de octubre de 2012 en la Notaria Primera del Círculo de Soledad.

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el art. 369 del C.G.P., notifíquese y córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del presente auto, para que la conteste. Para dicha notificación se deberá tener en cuenta lo establecido en la ley 2213 del 2022.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, tenemos que el apoderado de la parte demandante solicita medida de protección, por lo que el despacho accederá de conformidad con el art. 4° de la Ley 294 de 1.996, modificado por el art 1° de la Ley 575 de 2000 y posteriormente por el art. 16 de la Ley 1257 de 2.008, el cual preceptúa que toda persona que, dentro de su contexto familiar, sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir una medida de protección inmediata que ponga fin a dichos actos o, evite que estos se realicen cuando fueren inminentes. Así mismo, con fundamento en el literal f), art. 5 del Art. 598 del C.G.P.

Siendo ello así, a manera preventiva, el despacho ordena a la parte demandada señor MATIAS JOSE BELEÑO ENSUNCHO, para que se abstenga de ejercer cualquier tipo de conducta que genere violencia psicológica, física, verbal, sexual o emocional sobre la demandante. Así mismo, se ordena se le brinde apoyo policial, cuando así lo requiera. Líbrense los correspondientes oficios.

Se requiere a la parte demandante para que proceda a la notificación de la parte demandada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído por estado, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62934d7b1e5f09192c2c4b064dd23e329a5e32e2c5894ae54932884c53cc0073**

Documento generado en 26/07/2022 12:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>